

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Sumario Rad.11001400305320230094800

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial de los demandados María Maybe Rojas de Adames y Héctor Hugo Serna, contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual fue admitida la demanda.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada cuando señala que el pasado 5 de septiembre de los corrientes, fue remitido a los correos electrónicos de los demandados María Maybe Rojas de Adames y Héctor Hugo Serna, copia de la subsanación presentada por la togada Dra. Luisa Fernanda Aristizábal Aristizábal.

De esto dan cuenta los pantallazos tomados del computador del señor Serna, los cuales confirman su manifestación. Se observa que el radicado no corresponde al de su despacho, pues se sustituyó el número 53 por 14, cambio que es visible igualmente en el documento de subsanación presentado por la apoderada de la accionante.

El señor Hugo Serna, remitió el documento de subsanación que recibió, mas no así la copia de la demanda, libelo que no fue enviado a ninguno de los correos electrónicos de los demandados, tal y como lo establece nuestro legislador en la ley 2213 del 2022 art 6 inciso 5.

No obstante, la falta de información, el incumplimiento de lo normado en la ley aludida en líneas anteriores y pese a que se refiere erradamente el radicado del proceso en el cuerpo del correo electrónico y el escrito de subsanación de demanda, la suscrita ubicó el trámite al cual se le viene dando seguimiento con el único fin de que no se continúen vulnerando los derechos constitucionales de mis mandantes, como son su derecho a la defensa en tiempo, y no se presenten más violaciones al debido proceso y por ende se induzca al despacho judicial en graves equivocaciones en el procedimiento.

Dicho lo anterior, solicita se modifique y o revoque el auto admisorio y en su lugar se requiera a la apoderada de la accionante, con el fin de que acredite a su despacho el cumplimiento del acto procesal contemplado por nuestro legislador en la ley 2213 de 2022 Art. 6 inc. 5, e informe si realizó la remisión del libelo inicial con apego a dicha normatividad, con el fin de que se cumpla el principio de eficacia, dado que si se realizó sin el lleno de estos requisitos, de no acreditarse el cumplimiento de lo normado, se tomen las medidas pertinentes de ley respecto del trámite de admisión de la demanda, originado mediante el auto del pasado 26 de septiembre de los corrientes, cuál sería el rechazo de la misma.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opuso a la prosperidad del mismo, con los siguientes argumentos:

Señala que se notificó el inicio de la demanda a la Sra. Maybe Rojas de Adames y al sr Hugo Serna mediante correo electrónico enviado el día 26 de mayo del 2023, adjunto pantallazo, conforme lo ordena la normativa es decir al inicio de la acción interpuesta, en el cuerpo del correo se identifica un link color azul que indica que el archivo se

encuentra adjunto - escrito de la demanda entre otros.

Se notificó tanto la actuación surtida ante el juzgado 14 civil municipal de Bogotá, pues previo al rechazo de la demanda habían ordenado subsanarla, se les envió el email a las partes de igual forma con el auto, pruebas y escrito de reproducción de demandan.

Ahora en el caso en mención el juzgado ordena subsanar, la suscrita cumple el proveído e inmediatamente le remite copia al email de los demandados con copia de la providencia y los anexos respectivos, así como el memorial mediante el cual se cumple la providencia.

Todos estos correos electrónicos fueron apertura dos por las partes en múltiples ocasiones como se nota en los pantallazos adjuntos.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el apoderado de la parte pasiva revocar el auto admisorio proferido en contra de sus poderdantes, argumentando que el admisorio no ha sido debidamente notificado.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Centra la recurrente su inconformidad cuando señala que los demandados María Maybe Rojas de Adames y Héctor Hugo Serna, a la fecha no han sido debidamente notificados del auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2023.

Sea lo primero advertir que el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala taxativamente que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado fuera de texto).

Dicho lo anterior y revisada la actuación se observa que la parte demandante con los correos remitidos a los demandados María Maybe Rojas de Adames y Héctor Hugo Serna, estaba dando cumplimiento a lo señalado en la norma en cita, sin que se observe de lo que obra en el plenario que se hayan iniciado los trámites de notificación del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

Sin perjuicio de lo anterior y con base en la documentación que fue aportada a ítems 14 del expediente, se procederá a tener por notificados los demandados María Maybe Rojas de Adames y Héctor Hugo Serna, por conducta concluyente, por darsen los presupuestos del artículo 301 del CGP.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de 27 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Según lo estipulado en el artículo 301 del C. G. del P. C. **téngase** por notificada por conducta concluyente los demandados María Maybe Rojas de Adames y Héctor Hugo Serna, del auto que admitió la presente demanda en su contra, conforme los lineamientos ordenados en el ante citada norma.

Por secretaría, vía correo electrónico surtir traslado y contrólese el término con que cuentan la parte demandada para contestar la demanda (art. 91 C. G. P.).

Tercero: Reconocer personería a la abogada Elizabeth Abril Galeano, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder allegado (página 2 y 3 del PDF obrante a ítem 124).

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 001 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 11 de enero de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria